

## PUBLICACION ORIGINAL

PUBLICACION: 05-02-1917

### **RESUMEN**

*Realizado por el Departamento de Documentación Legislativa - SIID*

**INICIATIVA:** Proyecto Constitucional del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista

**PRESENTADA POR:** Venustiano Carranza

**FECHA DE PRESENTACION:** 06-12-1916, Periodo Unico

**TURNADA A LA(S) COMISION(ES) DE:** Reformas a la Constitución

**FECHAS DE DICTAMEN:** 1a. Lectura: 11-12-1916  
2a. Lectura: 13-12-1916

**DECLARATORIA:** 05-02-1917

**OBSERVACIONES:** El debate se presentó el 13, 14 y 16 de Diciembre de 1916.- Aprobado por 99 votos a favor y 58 en contra.

**CONTENIDO:** El artículo Tercero, forma parte del Título Primero, Sección I, denominado, "De las Garantías Individuales" y plantea que la enseñanza que se de en en los establecimientos oficiales de educación será laica y gratuita, y que ninguna corporación religiosa podrá establecer o dirigir escuelas de educación primaria.

## TITULO PRIMERO

### **CAPITULO I**

#### **De las garantías individuales**

##### Artículo 3

La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa, al ministro de algún culto, podrá establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria.

## REFORMA 01

**PUBLICACION:** 13-12-1934

## **RESUMEN**

*Realizado por el Departamento de Documentación Legislativa - SIID*

**INICIATIVA:** Decreto que reforma el artículo 3o. y la fracción XXV del 73 constitucionales

**PRESENTADA POR:** Diputados del PNR

**FECHA DE PRESENTACION:** 26-09-1934, 1er. Período Ordinario, I año Legislativo

**TURNADA A LA(S) COMISION(ES) DE:** Unidas 1a. y 2a. de Puntos Constitucionales, 1a. de Educación Pública

**FECHAS DE DICTAMEN:** 1a. Lectura: 10-10-1934

**DECLARATORIA:** 13-12-1934

**OBSERVACIONES:** El bloque integrado por los CC. Diputados y Senadores, miembros del Partido Nacional Revolucionario, formula el Dictamen, que es presentado el 10 de Octubre de 1934.- Se dispensa el Dictamen de 2a. Lectura.- Aprobado en lo general y en lo particular por unanimidad de 137 votos.- Pasa al Senado.- Aprobado en lo general y en lo particular.- Pasa al Ejecutivo.

**CONTENIDO:** Propone que la educación que imparta el Estado sea socialista, excluyendo toda enseñanza religiosa, proporcionando una cultura basada en la verdad científica, que forme el concepto de solidaridad necesario para la socialización progresiva de los medios de producción económica; que la educación, en todos sus tipos y grados, se imparta con el carácter de servicio público, por la Federación, los Estados y los Municipios y, señala las condiciones mediante las cuales el Estado otorgue a los particulares la concesión para el desarrollo de actividades educacionales.

DECRETO que reforma el artículo 3º y la fracción XXV del 73 constitucionales.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"LAZARO CARDENAS , Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes , sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, el uso de la facultad que lo confiere el artículo 135 de la Constitución Federal y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados el artículo 3º y la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de los siguientes términos:

### Artículo 3

La educación que imparte el Estado será socialista, y además de excluir toda doctrina religiosa combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que

permita crear una juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social.

Sólo el Estado-Federación, Estados, Municipios -impartirá educación primaria, secundaria y normal. Podrá concederse autorizaciones a los particulares que deseen impartir educación encualquiera de los tres grados anteriores, deacuerdo en todo caso con las siguientes normas :

I.- Las actividades de enseñanzas de los planteles particulares deberán ajustarse, sin excepción alguna, a lo preceptuado en el párrafo inicial de este artículo y estarán acargo de personas que en el concepto del Estado tengan suficiente preparación profesional, conveniente moralidad e ideología acorde con este precepto. En tal virtud, las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones exclusivas o preferentemente realizen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas directa o indirectamente con la propaganda de un credo religioso, no intervendrán en forma alguna en escuelas primarias, secundarias o normales, ni podrán apoyarlas económicamente

II.- La formación de planes, programas y métodos de enseñanza corresponderá en todo caso el Estado.

III.- No podrán funcionar los planteles particulares sin haber obtenido previamente, en cada caso, autorización expresa del poder público.

IV.- El Estado podrá revocar, en cualquier tiempo, las autorizaciones concedidas. Contra la revocación no procederá recurso o juicio alguno.

Estas mismas normas regirán la educación de cualquier tipo o grado que se imparta a obreros o campesinos.

La educación primaria será obligatoria y el Estado la impartirá gratuitamente.

El Estado podrá retirar discrecionalmente en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares.

El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y al señalar las acciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos infrinjan.

## TRANSITORIOS

UNICO.- Las presentes reformas constitucionales entrarán en vigor el día primero de diciembre del presente año.- Enrique González Flores, D.P.- José Campero, S.P.- A. Mayés Navarro, D.S.-E. Soto Reyes, S.S.- Por el Estado de Aguascalientes.- Diputados.- Senadores.- A. del Valle.- Vicente L. Benites.- Por el Territorio de Baja California.- Diputado por el Territorio Sur de Baja California.- Diputado.- Por el Estado de Campeche.- Diputados.- R.F. Flores.- P.E. Sotelo.- Senadores.- J. Illescas A.- A. Castillo Lanz.- Por el Estado de Coahuila.- Diputados.- G. Espinosa Mireles.- Delfín Cepeda.- C. Garza Castro.- Jesús Govea T.- Senadores.- Nazario S. Ortíz.- M. Pérez Treviño.- Por el Estado de Colima.- Diputados.- A. Gómez.- I. Gamiochipi.- Senadores.- P. Torres Ortíz.- José Campero.- Por el Estado de Chiapas.- Diputados.- M. E. Balboa, R.- A. Coutino C.- G. Marín R.- Senadores.- Alberto Domínguez R.- J. M. Esponda.- Por el Estado de Chihuahua.- Diputados.- Maurilio Ortiz. Julián Aguilar G.- J. Borinda E.- Senadores.- Angel Posada.- G. L. Talamantes.- Por el Distrito Federal.- Diputados.- C. A. Calderón.- Manuel Ramos.- J. M. Ocegüera.- V. Fernández Manero.- Manuel Mier.- J. Vidales M.- M. Chávez Aldeco.- Senadores.- E. Padilla.- Por el Estado de Durango.- Diputados.- R. López Franco.- A. Gutiérrez.- M. Leon Tostado.- Senadores.- Alejandro Antuna.- Por el Estado de Guanajuato .- Diputados.- E. Fernández Martínez.- M. M. Vértiz.- José Martínez Vértiz.- Mariano loza.- Daniel A. Ortega.- Juan Benet A.- Senadores.- F. Medrano V.- David Ayala.- Por el Estado de Gerrero.- Diputados.- A. R. Guevara.- Alberto F. Berber.- A. Gómez Maganda.- R. Campos Viveros.- S. González.- R. Salgado R.- Senadores.- A. Guillén.- M. F. Ortega.- Por el Estado de Hidalgo.- Diputados.- S. Mayorga.- Senadores.- J. Cruz O.- P. F. Martínez.- Por el Estado de Jalisco.- S. Sainz.- Rafael Anaya.- E. Chávez jr.- C. G. Guzmán.-

Senadores.- J. Jesús Gallo.- M. Ramírez.- Por el Estado de México.- Diputados.- Juan Chacón.- David Montes de Oca.- L. R. Arellano.- P. Trueba.- Ireneo Contreras.- G. Segura.- Tito Ortega.- Senadores.- M. Riva Palacio.- W. Labra.- Por el Estado de Michoacán.- Diputados.- Luis Mora Tovar.- A. Vallejo.- Victoriano Anguiano.- E. Torres G.- Jesús Torres Caballero.- Arturo Chávez.- J. Solórzano.- D. S. Arismendi.- Senadores.-D. Cárdenas.- Ernesto Soto Reyes.- Por el Estado de Morelos.- Diputados.- Juan Salazar.- J. C. Gutiérrez.- Senadores.- J. G. Pineda.- E. Pérez Gómez.- Por el Estado de Nayarit.- Diputados.- Senadores.- G. Flores Muñoz.- E. B. Calderón.- Por el Estado de Nuevo León.- Diputados.- N. L. Tamez.- Eliseo Garza Sáenz.- Ignacio Guajardo.- Senadores.- D. A. Cosío.- J. Garza Tijerina.- Por el Estado de Oaxaca.- Diputados.- Romeo Ortega.- F. Luis Castillo.- D. García Toledo.- C. Innes.- D. Bolaños Espinosa.- C. Chapital.- A. Vasconcelos.- Senadores.- F. Arlanzón.- F. López Cortés.- Por el Estado de Puebla.- Diputados.- R. Avila Camacho.- H. Serdán.- G. González G.- Senadores.- B. L. Bandala.- R. Ortiz.- Por el Estado de Querétaro.- Diputados.- Senadores.- S. Montes.- F. Osornio.- Por el Estado de San Luis Potosí.- Diputados.- G. Flores Muñoz.- José Castillo.- E. Quintero.- L. M. Lárraga.- J. C. Luna.- Senadores.- J. Escobedo.- E. B. Jiménez.- Por el Estado de Sinaloa.- Diputados.- C. A. Careaga.- R. T. Loaiza.- C. S. Vega.- Guillermo Liera B.-Senadores.- Juan de Dios Bátez.- C. Bon Bustamante.- Por el Estado de Sonora.-Diputados.- M. Othón.- Tomás Siqueiros.- Francisco López.- Senadores.- F. L. Terminel.- Por el Estado de Tabasco.- Diputados.- Alcides Caparroso.- Senadores.- A. Hernández Olivé.- Ausencio C. Cruz.- Por el Estado de Tamaulipas.- Diputados.- E. Morillo Safa.-I. de la Garza.- P. Balboa jr.- Senadores.- M. Tárraga.- F. Castellanos jr.- Por el Estado de Tlaxcala.- Diputados.- F.C. Rodríguez.- E. Sánchez Perea.- Senadores.- Moisés Huerta.- Mauro Angulo.- Por el Estado de Veracruz.- Diputados.- Carlos Real.- G. T. Padilla.- Antonio Nava.- F. Ochoa Zamudio.- Raymundo Salas.- A. Campillo Sayde.- A. Cerisola.- J. Muñoz.- Juan B. Sariol.- P. Palazuelos L.- Senadores.- Manuel Almanza.- C. Aguilar.- Por el Estado de Yucatán.- Diputados.- Rafael Cebada T.- M. Lopéz C.- Aurelio Velázquez.- Senadores.- Max Peniche Vallado.- B. García Correa.- Por el Estado de Zacatecas.- Diputados.- R. Estrada.- Jacinto R. Palacio.- Senador.- Jesús Delgado.- L. Reinoso.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México. D.F.a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.- L.Cárdenas.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Juan de Dios Bojórquez.- Rúbrica.- El Secretario del Estado y del Despacho de Educación Pública, Ignacio García Téllez.- Rubrica"

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 12 de diciembre de 1934.- El Secretario de Gobernación, Juan de Dios Bojórquez.- Rúbrica.

Al C....

## REFORMA 02

**PUBLICACION:** 30-12-1946

### **RESUMEN**

*Realizado por el Departamento de Documentación Legislativa - SIID*

**INICIATIVA:** Decreto que reforma el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**PRESENTADA POR:** Ejecutivo

**FECHA DE PRESENTACION:** 18-12-1945, 1er. Período Ordinario, III año Legislativo

**TURNADA A LA(S) COMISION(ES) DE:** Unidas 1a. y 2a. de Puntos Constitucionales, Gobernación

**FECHAS DE DICTAMEN:** 1a. Lectura: 24-12-1945  
2a. Lectura: 26-12-1945

**DECLARATORIA:** 30-12-1946

**OBSERVACIONES:** Los Diputados miembros del Sector Obrero, formulan contraproyecto y lo presentan el 22 de Diciembre de 1945, turnándose a las comisiones.- Aprobado en lo general y en lo particular por 67 votos a favor y 10 en contra.- Pasa al Senado.- Por unanimidad de 82 votos fue aprobado el proyecto de declaratoria.- Pasa al Ejecutivo.

**CONTENIDO:** Plantea que la educación que imparta el Estado -Federación, Estados, Municipios- tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia. El criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

DECRETO que reforma el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al márgen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos:- Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN VALDES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución General y previa la aprobación de la mayoría de las Honorables Legislaturas de los Estados, declara reformado el artículo 3º de la propia Constitución, para quedar como sigue:

ARTICULO UNICO

Se reforma el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

### Artículo 3

La educación que imparta el Estado-Federación, Estados, Municipios-tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I.- Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

a).- Será democrático, considerando la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b).- Será nacional en cuanto - sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros

problemas al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c).- Contibuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos.

II.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal (y a la de cualquier tipo de grado, destinada a obreros y campesinos) deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno;

III.- Los planteles particulares dedicados a la educación en los tiempos y grados que especifica a la fracción anterior deberán ajustarse, sin excepción, a lo dispuesto en los párrafos inicial I y II del presente artículo y, demás, deberán cumplir los planes y los programas oficiales;

IV.- Las corporaciones religiosas, los ministros de cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación, primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros o a campesinos;

V.- El Estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares;

VI.- La educación primaria será obligatoria;

VII.- Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

VIII.- El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la fundación social educativa ente la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

Ramón Castellanos Camacho, D. P.- Miguel Moreno Padilla, S. P.- Rafael Gómez, D.S.- Fernando López Arias, S. S.- AGUASCALIENTES. Senadores: Edmundo Gómez Orozco, José González Flores. Diputado: Aquiles Elurduy. BAJA CALIFORNIA. Diputados: Antonio Navarro Encinas.- CAMPECHE. Senadores: Fernando Berrón Ramos, Pedro Guerrero Martínez; Diputados: Manuel J. López Hernández.- COAHUILA. Senadores: Manuel López Güitrón, Raúl López Sánchez; Diputados: Federico Barreto Ramón, Federico Meza Zúñiga.- COLIMA. Senadores: Melitón de la Mora, Rubén Vizcarra.- CHIAPAS. Senadores: Efraín Aranda Osorio, Efraín Lazos.- CHIHUAHUA. Senadores: Antonio J. Bermúdez, Alfredo Chávez; Diputados: Luis R. Legarreta, José López Bermúdez.- DISTRITO FEDERAL. Senador: Fidel Velázquez; Diputados: Manuel Peña Vera, Lauro Ortega Martínez, Antonio Vega García, Alfonso Martínez Domínguez, Leobardo Wolstano Pineda, Juan Gutiérrez Lascurain, Fernando Amilpa Rivera, Manuel Oriel Salazar, Víctor Herrera González, Trinidad Rosales Rojas.- DURANGO. Senadores: Atanacio Arrieta García, Marino Castillo Nájera; Diputados: J. Guadalupe Bernal, J. Encarnación Chávez, Ramiro Rodríguez Palafox, Eulogio V. Salazar.- GUANAJUATO.- Senadores: Roberto Guzmán Araujo, Federico Medrano Valdivia; Diputados: Ramón V. Santoyo, Luis Díaz Infante, Pascual Aceves Barajas, Ernesto Gallardo S., Manuel Alemán Pérez, Manuel Rocha Lassaulx.- GUERRERO. Senadores: Ruffo Figueroa Figueroa, Donato Miranda Fonseca; Diputados: Ángel Tapia Alarcón, Nabor A. Ojeda, Alberto Jaimes Miranda, Alejandro Sánchez Castro.- HIDALGO. Senadores: Alfonso Corona del Rosal, José Gómez Esparza; Diputados: David Cabrera Villagrán.- JALISCO. Senadores: J. Jesús Cisneros Gómez, Miguel Moreno Padilla; Diputados: Rodolfo González González, Roberto Soto Maynez, J. Ramón Hidalgo Jaramillo, Francisco Torres Rojas, José María Ibarra G., Abraham González Rivera.- MEXICO.

Senadores: Adolfo López Mateos; Diputados: Esteban Marín Chaparro, David Romero Castañeda, Mucio Cardoso jr. Fernando Guerrero Esquivel, Fernando Riva Palacio; MICHOACAN.- Senadores: Félix Ireta Viveros; Diputados: Enrique Bravo Valencia, Miguel Ramírez Munguía, Luis Ordorica Cerda.- MORELOS. Senadores: Carlos López Uriza, Elpidio Perdomo; Diputados: Porfirio Palacios, Nicolás Zapata.- NAYARIT. Senadores: José Limón Guzmán, Candelario Miramontes B.; Diputados: Antonio Pérez Cisneros.- NUEVO LEON. Senadores: Juan Manuel Elizondo, José S, Vivanco, Diputados: Antonio L. Rodríguez, Santos Cantú Salinas.- OAXACA. Senadores: Manuel R. Palacios, Armado Rodríguez Mujica; Diputados: Alfonso Patiño Cruz, Fernando Magro Soto.- PUEBLA. Senadores: Gustavo Díaz Ordaz, Alfonso Moreyra Carrasco; Diputados: Blas Chumacero Sánchez, Agustín Pérez Caballero, Miguel Barbosa Martínez, Fausto M. Ortega, Luis Márquez Ricaño.- QUERETARO. Senadores: Gilberto García Navarro, Eduardo Luque Loyola.- QUINTANA ROO. Diputados: Manuel Pérez Avila.- SAN LUIS POTOSI. Senadores: Manuel Alvarez, Fernando Moctezuma; Diputados: Florencio Salazar, Ignacio Gómez del Campo, Agustín Olivo Monsivais, Pascual Gerardo Reyes.- SINALOA. Senadores: Fausto A. Marín; Diputados: Alfonso G. Calderón, Armando Molina Trujillo, Miguel Gaxiola y V.- SONORA. Senadores Antio Canele, Gustavo A. Uruchurtu; Diputados: Francisco Martínez Peralta, Jesús María Suárez jr. Rafael Contreras Monteón.- TABASCO. Senadores: Adelor D. Sala, Antonio Teracena.- TAMAULIPAS. Senadores: Magdaleno Aguilar, Eutimio Rodríguez, Diputado: Antonio Salmón Ortíz.- TLAXCALA. Senadores: Mauro Angulo, Gerzayn Ugarte; Diputados: Moisés Rosalío García, José Estrada Romero.- VERACRUZ. Senador: Fernando López Arias; Diputados: Rafael Herrera Angeles, Josué Benignos Hideroa, Rafael Gómez, Fernando Campos Montes, Ramón Camarena Medina, Francisco Sarquís Carriedo, Ricardo Rodal Jiménez, Rafael Arriola Molina, Bulmaro A. Rueda. YUCATAN. Senadores Gonzalo López Manzanero, Ernesto Novelo Torres; Diputados: Humberto Carrillo Gil, Carlos Villamil Castillo.- ZACATECAS. Senadores: Salvador Castenedo R., Jesús B. González; Diputados: Jesús Aguirre Delgado, Joel Pozos León, Alfonso Hernández Torres.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en el residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.- Miguel Alemán Valdés.- Rúbricas.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Héctor Pérez Martínez.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Educación Pública, Manuel Gual Vidal.- Rúbricas.

## REFORMA 03

**PUBLICACION:** 09-06-1980

### **RESUMEN**

*Realizado por el Departamento de Documentación Legislativa - SIID*

**INICIATIVA:** Decreto por el que se adiciona con una fracción VIII el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cambia el número de la última fracción del mismo artículo

**PRESENTADA POR:** Ejecutivo

**FECHA DE PRESENTACION:** 16-10-1979, 1er. Período Ordinario, I año Legislativo

**TURNADA A LA(S) COMISION(ES) DE:** Gobernación y Puntos Constitucionales, Corrección y Estilo

**FECHAS DE DICTAMEN:** 1a. Lectura: 08-11-1979  
2a. Lectura: 13-11-1979

**DECLARATORIA:** 09-06-1980

**OBSERVACIONES:** Adiciona una fracción VIII y cambia el número de la última fracción.- En el Dictamen de 1a. Lectura se inserta voto particular del Partido Popular Socialista.- Aprobado en lo general y en lo particular por 200 votos.- Pasa a la Comisión de Corrección y Estilo y, posteriormente, al Senado.- Se dispensan trámites al Proyecto de Declaratoria y se aprueba por 26 votos.- Pasa al Ejecutivo.

**CONTENIDO:** Tiene por objetivo brindar la autonomía a la universidad y demás instituciones de educación superior, dándoles la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas para así realizar los fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre exámen y discusión de ideas.

Decreto por el que se adiciona con una fracción VIII el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cambia el número de la última fracción del mismo artículo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

La Comisión Permanente del congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que el confiere el último párrafo del artículo 135 de la Constitución General de la República y previa aprobación del H. Congreso de la Unión y de la mayoría de las Honorables Legislaturas de los Estados, declara:

ARTICULO UNICO.- Se adiciona con una fracción VIII el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cambia el número de la última fracción del mismo artículo, para quedar como sigue:

Artículo 3

.....

I a VII.- .....

VIII.- Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el Apartado A del Artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere.

IX.- El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

TRANSITORIO:



UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 6 de junio de 1980.- Dep. Luis M. Farías, Presidente.- Dip. Guadalupe Gómez Maganda de Anaya, Secretaria.- Sen. Rodolfo Alavez Flores, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento con lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de junio de mil novecientos ochenta.- José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Pedro Ojeda Paullada.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, Fernando Solana.- Rúbrica.

## REFORMA 04

**PUBLICACION:** 21-01-1992

### **RESUMEN**

*Realizado por el Departamento de Documentación Legislativa - SIID*

**INICIATIVA:** Decreto por el que se reforman los artículos 3o., 5o., 24, 27, 130 y se adiciona el Artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**PRESENTADA POR:** Diputado Luis Dantón Rodríguez Jaime PRI

**FECHA DE PRESENTACION:** 10-12-1991, 1er. Período Ordinario, I año Legislativo

**TURNADA A LA(S) COMISION(ES) DE:** Gobernación y Puntos Constitucionales, Educación

**FECHAS DE DICTAMEN:** 1a. Lectura: 16-12-1991  
2a. Lectura: 17-12-1991

**DECLARATORIA:** 21-01-1992

**OBSERVACIONES:** Deroga la fracción IV; Reforma la fracción I para pasar a ser fracciones I y II, se recorren en su orden las actuales fracciones II y III para pasar a ser III y IV, respectivamente, y se reforma esta última.- Aprobado en lo general por 460 votos y en lo particular por 380 votos.- Pasa al Senado.- Aprobado el Proyecto de Declaratoria.- Pasa al Ejecutivo.

**CONTENIDO:** Precisa que la Educación que imparta el Estado -Federación, Estados, Municipios- sea laica, buscando evitar que la educación oficial privilegie a alguna religión o promueva el profesar una religión. Además, establece que la educación primaria, secundaria y normal, así como aquella destinada a obreros y campesinos, que impartan los particulares deberá requerir expresa autorización, debiendo ajustarse a los planes y programas que al efecto establezca la autoridad.

DECRETO por el que se reforman los artículos 3o, 5o, 24, 27, 130 y se adiciona el Artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

## DECRETO

LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACION DE LAS CAMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION, ASI COMO DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, SE DECLARAN REFORMADOS LOS ARTICULOS 3o., 5o., 24, 27 Y 130; ADICIONADO EL ARTICULO DECIMOSEPTIMO TRANSITORIO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO UNICO.- Se deroga la fracción IV, se reforma la fracción I para pasar a ser fracciones I y II, recorren en su orden las actuales fracciones II y III para pasar a ser III y IV, respectivamente, y se reforma además esta última, del artículo 3o; se reforman asimismo, el párrafo quinto del artículo 5o.; el artículo 24; las fracciones II y III del artículo 27 y el artículo 130, todo, excepto el párrafo cuarto, y se adiciona el Artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

### Artículo 3

.....

I.- Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II.- El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

a) .....

b) .....

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

III.- Los particulares podrán impartir educación .....

IV.- Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el primer párrafo y la fracción II del presente artículo; además cumplirán los planes y programas oficiales y se ajustarán a lo dispuesto en la fracción anterior;

V a IX.- .....

## TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNION.- México, D. F., a 22 de enero de 1992. Dip. Fernando Ortiz Arana, Presidente.- Dip. Manuel Jiménez Guzmán, Secretario.- Sen. Germán Sierra Sánchez, Secretario.- Rúbrica".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la presidencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos noventa y dos.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica.

## REFORMA 05

**PUBLICACION:** 05-03-1993

### **RESUMEN**

*Realizado por el Departamento de Documentación Legislativa - SIID*

**INICIATIVA:** Decreto que declara reformados los artículos 3o. y 31, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**PRESENTADA POR:** Ejecutivo

**FECHA DE PRESENTACION:** 18-11-1992, 1er. Período Ordinario, II año Legislativo

**TURNADA A LA(S) COMISION(ES) DE:** Gobernación y Puntos Constitucionales, Educación

**FECHAS DE DICTAMEN:** 1a. Lectura: 14-12-1992  
2a. Lectura: 16-12-1992

**DECLARATORIA:** 05-03-1993

**OBSERVACIONES:** Se dispensa la 2a. Lectura.- Aprobado en lo general y en lo particular por 283 votos.- Pasa al Senado.- Aprobado el Dictamen Proyecto de Declaratoria.- Pasa al Ejecutivo.- Fe de Erratas 19930309.

**CONTENIDO:** Propone que además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos -incluyendo la educación superior- necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica y, alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura. Por último, plantea que es obligatorio cursar los niveles de primaria y secundaria.

DECRETO que declara reformados los artículos 3o. y 31 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACION DE LAS CAMARAS DE DIPUTADOS Y DE

SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION, ASI COMO DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADOS LOS ARTICULOS TERCERO Y 31 FRACCION I, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar de la manera siguiente:

### Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados y Municipios impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I.- Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II.- El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

III.- Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale;

IV.- Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

V.- Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos -incluyendo la educación superior- necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

VI.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y

b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;

VII.- Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere, y

VIII.- El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

## TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 3 de marzo de 1993.- Dip. Fernando Ortiz Arana, Presidente.- Sen. María Elena Chapa Hernández, Secretaria.- Dip. Juan Luis Calderón Hinojosa, Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Patrocinio González Garrido.- Rúbrica.

## REFORMA 06

**PUBLICACION:** 12-11-2002

DECRETO por el que se aprueba el diverso por el que se adiciona el artículo 3o., en su párrafo primero, fracciones III, V y VI, y el artículo 31 en su fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:  
Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACION

DE LAS CAMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASI COMO LA MAYORIA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, D E C R E T A:

SE APRUEBA EL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 3o., EN SU PARRAFO PRIMERO, FRACCIONES III, V Y VI, Y EL ARTICULO 31 EN SU FRACCION I, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO PRIMERO: Se adiciona el artículo 3o. constitucional para quedar como sigue:

Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

I. a II. ...

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale.

IV. ...

V. Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos -incluyendo la educación inicial y a la educación superior- necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal,

los particulares deberán:

a) y b) ...

VII. y VIII. ...

ARTICULO SEGUNDO: Se adiciona el artículo 31 constitucional para quedar como sigue:

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

I. Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria y secundaria, y reciban la militar, en los términos que establezca la ley.

II. a IV. ...

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- La autoridad educativa federal deberá, a la entrada en vigor del presente Decreto, instalar comisiones técnicas y de consulta con las demás autoridades educativas del país que resulten pertinentes, para iniciar un proceso tendiente a la unificación estructural, curricular y laboral de los tres niveles constitucionales

obligatorios, en un solo nivel de educación básica integrada.

Tercero.- La autoridad educativa federal deberá, a la entrada en vigor del presente Decreto, instalar comisiones técnicas y de consulta con las demás autoridades educativas del país que resulten pertinentes, para iniciar un proceso tendiente a la revisión de los planes, programas y materiales de estudio, para establecer, en el ejercicio de sus funciones constitucionales, los nuevos programas de estudio de la educación preescolar obligatoria para todo el país, así como preparar al personal docente y directivo de este nivel, de acuerdo a la nueva realidad educativa que surge de este Decreto.

Cuarto.- Con el objetivo de impulsar la equidad en la calidad de los servicios de educación preescolar en el país, la autoridad educativa deberá prever lo necesario para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 2o. de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional en materia de profesiones, en el sentido de que la impartición de la educación preescolar es una profesión que necesita título para su ejercicio, sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes a la fecha imparten este nivel educativo.

Quinto.- La educación preescolar será obligatoria para todos en los siguientes plazos: en el tercer año de preescolar a partir del ciclo 2004-2005; el segundo año de preescolar, a partir del ciclo 2005-2006; el primer año de preescolar, a partir del ciclo 2008-2009. En los plazos señalados, el Estado mexicano habrá de universalizar en todo el país, con calidad, la oferta de este servicio educativo.

Sexto.- Los presupuestos federal, estatales, del Distrito Federal y municipales incluirán los recursos necesarios para: la construcción, ampliación y equipamiento de la infraestructura suficiente para la cobertura progresiva de los servicios de educación preescolar; con sus correspondientes programas de formación profesional del personal docente así como de dotación de materiales de estudio gratuito para maestros y alumnos. Para las comunidades rurales alejadas de los centros urbanos y las zonas donde no haya sido posible establecer infraestructura para la prestación del servicio de educación preescolar, las autoridades educativas federales en coordinación con las locales, establecerán los programas especiales que se requieran y tomarán las decisiones pertinentes para asegurar el acceso de los educandos a los servicios de educación primaria.

Séptimo.- Los gobiernos estatales y del Distrito Federal celebrarán con el gobierno federal convenios de colaboración que les permitan cumplir con la obligatoriedad de la educación preescolar en los términos establecidos en los artículos anteriores.

Octavo.- Al entrar en vigor el presente Decreto, deberán impulsarse las reformas y adiciones a la Ley General de Educación y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 15 de mayo de 2002.- Sen. Diego Fernández de Cevallos Ramos, Presidente.- Dip. Manuel Añorve Baños, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de noviembre de dos mil dos.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda.- Rúbrica.